

del 1 de julio de 1991, una vez efectuadas las correspondientes evaluaciones.

En tanto no se determinen las normas objetivas de valoración por el Ministro de Defensa, los ascensos por los sistemas de elección, selección y antigüedad se producirán por aplicación de las normas de evaluación existentes en cada Ejército adaptadas a estos fines.

Hasta el 1 de julio de 1991, los que debieran ascender por los sistemas de selección o antigüedad lo harán con ocasión de vacante y respetando los actos que se hayan realizado en materias de clasificación y evaluaciones, por aplicación de las normas anteriormente vigentes.

Segunda. *Tiempos de servicios efectivos y de mando o función.*—Con independencia de lo que preceptúa la disposición transitoria cuarta de la Ley, hasta el 31 de diciembre de 1993 los tiempos de servicios efectivos y los de mando o función que se exigen para el ascenso al empleo inmediato superior serán los que disponía la legislación anterior en aquellos casos en que se derive beneficio.

En los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, hasta el 31 de diciembre de 1993, los que en su actual empleo no tuvieran perfeccionados los tiempos de servicios efectivos o de función que se exigen en el presente Reglamento se regirán, a estos efectos, en cuanto les beneficie por la legislación anterior del Ejército que la tuviera más favorable para el Cuerpo correspondiente.

Tercera. *Insuficiencia psicofísica.*—Hasta tanto no se determinen los cuadros de insuficiencia de condiciones psicofísicas, los Tribunales competentes y los procedimientos de actuación en la materia continuará siendo de aplicación la Orden del Ministro de Defensa 7/1987, de 29 de enero, a efectos del pase a la situación de reserva o, en su caso, retiro por pérdida de condiciones psicofísicas.

Los dictámenes médicos serán remitidos a la Junta de Evaluación de carácter permanente del Ejército respectivo, o al Consejo Superior cuando afecte a Oficiales Generales, quienes elevarán el expediente al Jefe del Estado Mayor de su Ejército, quien propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

Cuarta. *Cursos de capacitación para el ascenso.*—Hasta el 1 de enero de 1993 no se exigirán los cursos de capacitación a que se refiere el artículo 26 del Reglamento en aquellas Escalas y empleos en los que no se realizasen con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, o en aquellas en las que, aun realizándose, no se les haya exigido a todos sus componentes para el ascenso al empleo superior.

Quinta. *Vacantes para el ascenso.*—Para el ascenso a los empleos de las distintas Escalas, el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá fijar las vacantes que deban darse al ascenso de forma progresiva en cada empleo hasta el 30 de junio de 1991.

Sexta. *Tiempos de servicios efectivos y de función en la Escala media del Cuerpo Militar de Sanidad.*—En el empleo de Alférez de la Escala media del Cuerpo Militar de Sanidad se contabilizarán como tiempos de servicios efectivos y de función los que se hayan perfeccionado en los empleos de Suboficiales en las Escalas de procedencia.

Séptima. *Ascensos de militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales.*—Hasta la aprobación por el Ministro de Defensa de las normas sobre evaluaciones y ascensos de los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales, este personal se regirá en estas materias por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Defensa 76/1989, de 3 de octubre, que continuará en vigor hasta que sea derogada de forma expresa.

Octava. *Ascensos de Subtenientes al pasar a la situación de reserva.*—El orden de escalafón en la situación de reserva de los Subtenientes que hayan ascendido a Teniente por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley será el mismo que el que tenían en la situación de actividad. A tal fin, en el momento del pase a la reserva se modificará la antigüedad en el empleo de Teniente de los que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

Novena. *Ascensos en la Guardia Civil.*—Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de evaluaciones, clasificaciones y ascensos del personal perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil seguirá rigiéndose por las disposiciones hasta ahora en vigor.

MINISTERIO

DE ECONOMIA Y HACIENDA

30738 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en el área del Monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos se publican los precios de venta al público, propuestos por el importador, de determinadas labores de tabaco en expendurías

de tabaco y timbre del área del Monopolio de la península e islas Baleares.

Primero.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en la península e islas Baleares de las labores de tabaco que se indican, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público en expendurías
	Pesetas/cigarro
A) Cigarros:	
Reinitas	17,50
Mini Quai D'Orsay	40,00
Agio Mehari's 20	19,00
Panter Bijou	30,00
La Paz Wilde Cigarrillos	17,50
	Precio total de venta al público en expendurías
	Pesetas/bolsa

B) Tabaco para pipa:

John Sinclair Aromatic (50 gramos)	250
Amphora Ultra Light (50 gramos)	300
Troost Spécial (50 gramos)	250

Segundo.—Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 1990.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

30739 RESOLUCION de 19 de diciembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes.

Al amparo del artículo 379 del Acta de Adhesión, la Administración española solicitó de la Comisión de las Comunidades la aplicación de medidas de salvaguardia para la importación de ciertos fertilizantes con objeto de paliar los problemas que las importaciones han causado en el sector.

Por decisión de 12 de diciembre, la Comisión ha autorizado a España a adoptar medidas de salvaguardia frente a la Comunidad para ciertos productos y medidas de vigilancia frente a terceros países para otros productos.

Por tanto, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución debe modificarse el régimen comercial aplicable a las importaciones de estos productos que se recoge en la Orden de 31 de enero de 1990.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986 autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se modifica el anejo de la Orden de 31 de enero de 1990, que modifica las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos segundo y tercero de la presente Resolución.

Segundo.—Quedan sometidas a autorización administrativa de importación las mercancías procedentes de los países miembros de la Comunidad Económica Europea que se relacionan en el anejo I.

Quedan sometidas a notificación previa a la importación las mercancías procedentes de los países miembros de la Comunidad Económica Europea que se relacionan en el anejo II.

Tercero.—Quedan sometidas a notificación previa de importación las mercancías procedentes de terceros países que se relacionan en el anejo III, salvo en el caso de que, de acuerdo con la Orden de 31 de enero de 1990, se requiera la expedición de autorización administrativa. En este caso se seguirá exigiendo tal documento.

Cuarto.—Los regímenes de comercio a la importación establecidos en los dos puntos anteriores permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1991.

Quinto.—Los títulos de importación cuya exigencia se establece en los puntos segundo y tercero de esta Resolución no se requerirán para las entregas de productos que hubieran sido ya expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

Sexto.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de diciembre de 1990.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEJO I

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
3102.10 3102.30 3105.20.10	Urea. Nitrato amónico. Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno mayor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

ANEJO II

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
3102.21 3102.40	Sulfato amónico. Mezclas de nitrato amónico con carbonato cálcico u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3105.40 3105.30	Fosfato monoamónico. Fosfato diamónico.

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
3105.20.90	Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno menor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

ANEJO III

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
3102.10 3102.21 3102.30 3102.40	Urea. Sulfato amónico. Nitrato amónico. Mezclas de nitrato amónico con carbonato cálcico u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3105.40 3105.20.10	Fosfato monoamónico. Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno mayor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.
3105.20.90	Abonos minerales o químicos conteniendo tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno menor del 10 por 100 en peso del producto en estado seco.